



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 36974

07/01/26 14:35

252124-55E101T129AL07

Sistema de Control de Asunto:

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de enero de 2026.

Asunto: Se Presenta **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro, en materia de prohibición del uso de pirotecnia, protección del medio ambiente y bienestar animal.**

### HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA

### LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente «**Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro, en materia de prohibición del uso de pirotecnia, protección del medio ambiente y bienestar animal**». Al tenor de lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de garantizar la protección del entorno ambiental, prevenir la contaminación y mitigar los efectos adversos derivados de actividades humanas que afecten la salud pública, los ecosistemas y la biodiversidad.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce la obligación del Estado de promover el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la mejora continua de la calidad de vida de la población, bajo los principios de prevención, precaución, responsabilidad ambiental y bienestar social.

La pirotecnia, entendida como el uso y detonación de artificios pirotécnicos con fines recreativos, festivos o conmemorativos, ha sido históricamente tolerada como una práctica cultural; sin



embargo, la evidencia científica, ambiental y social demuestra que dicha actividad genera impactos negativos significativos y acumulativos en la calidad del aire, el ambiente sonoro, la salud humana, el bienestar animal y la seguridad pública.

Los artificios pirotécnicos liberan a la atmósfera contaminantes como partículas suspendidas ( $PM_{10}$  y  $PM_{2.5}$ <sup>1</sup>), óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, metales pesados y compuestos químicos utilizados para la generación de colores y efectos visuales, los cuales deterioran la calidad del aire y representan riesgos para la salud, especialmente en niñas, niños, personas adultas mayores, personas con enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como en grupos en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, la pirotecnia constituye una fuente relevante de contaminación acústica, al generar niveles de ruido que exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental y sanitaria. La exposición a detonaciones súbitas y de alta intensidad sonora provoca efectos adversos como estrés, ansiedad, alteraciones del sueño, crisis en personas con trastornos del espectro autista, así como impactos negativos en la fauna silvestre y doméstica.

En el ámbito del bienestar animal, diversos estudios y pronunciamientos de organismos especializados han documentado que el ruido extremo producido por la pirotecnia ocasiona desorientación, pánico, lesiones físicas, conductas de huida, abandono de crías, afectaciones auditivas e incluso la muerte de animales domésticos y de fauna silvestre, particularmente aves y especies sensibles al sonido. Estas afectaciones contravienen los principios de trato digno y respetuoso hacia los animales, así como los compromisos del Estado en materia de protección animal.

Asimismo, el uso de pirotecnia incrementa el riesgo de incendios forestales, daños a áreas naturales protegidas, accidentes personales y materiales, así como afectaciones a la infraestructura pública y privada, lo que genera costos ambientales, sociales y económicos que deben ser prevenidos mediante una regulación adecuada y una política pública orientada a la sustitución de prácticas contaminantes.

<sup>1</sup> Las partículas suspendidas  $PM_{10}$  y  $PM_{2.5}$  son contaminantes atmosféricos que miden hasta 10 y 2.5 micrómetros de diámetro, respectivamente, tan pequeñas que son invisibles, pero peligrosas porque pueden inhalarse y penetrar profundamente en los pulmones y el torrente sanguíneo, causando problemas respiratorios y cardiovasculares.  $PM_{10}$  incluye polvo, polen y hollín, mientras que  $PM_{2.5}$  (partículas finas) son más peligrosas, formadas por sulfatos, nitratos y otras sustancias, y provienen de la quema de combustibles, industria y procesos naturales.



En este contexto, resulta necesario y jurídicamente viable que el Estado de Querétaro fortalezca su marco normativo ambiental para reconocer expresamente a la pirotecnia como una fuente de contaminación atmosférica y acústica, establecer restricciones claras a su uso, prohibir su empleo en actos oficiales y promover alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables que no generen emisiones contaminantes ni afectaciones al bienestar animal.

La presente iniciativa no tiene por objeto invadir competencias federales ni criminalizar prácticas sociales, sino establecer un enfoque preventivo, gradual y responsable que priorice la protección del medio ambiente, la salud pública y el bienestar animal, fomentando la transición hacia formas de celebración más seguras, innovadoras y acordes con los principios del desarrollo sustentable.

Asimismo, se propone dotar a la autoridad ambiental estatal de facultades claras de inspección, vigilancia y sanción, a fin de garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en el Código Ambiental del Estado de Querétaro, bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia administrativa.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Ambiental del Estado de Querétaro, en materia de prohibición del uso de pirotecnia, protección del medio ambiente y bienestar animal, con el propósito de avanzar hacia un modelo de desarrollo más saludable, sustentable y respetuoso de la vida en todas sus manifestaciones.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** Que la pirotecnia, si bien ha estado históricamente vinculada a celebraciones culturales, religiosas y festivas, en la actualidad representa un riesgo comprobado para el medio ambiente, la salud pública, el bienestar animal y la seguridad de las personas, debido a la emisión de contaminantes atmosféricos, material particulado, metales pesados y niveles de ruido que exceden los límites permisibles, lo que justifica plenamente su regulación y, en su caso, prohibición desde el ámbito ambiental estatal.



**Segundo.** Que en México la pirotecnia no cuenta con una Norma Oficial Mexicana de carácter ambiental que regule de manera específica sus impactos en la calidad del aire y en el ambiente sonoro, en virtud de que su naturaleza explosiva ha sido tradicionalmente abordada desde una perspectiva de seguridad nacional; no obstante, los efectos ambientales y sanitarios derivados de su uso sí se encuentran indirectamente regulados por diversas disposiciones federales en materia de protección al ambiente, control de emisiones contaminantes, ruido y salud pública, lo que constituye un fundamento jurídico válido para la intervención normativa de las entidades federativas.

**Tercero.** Que de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la Secretaría de la Defensa Nacional es la autoridad competente para autorizar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de artificios pirotécnicos, atendiendo criterios de seguridad y control de explosivos; sin embargo, dicha legislación no evalúa ni evalúa los impactos ambientales, acústicos ni de contaminación atmosférica derivados de la detonación de estos artefactos, por lo que no se excluye la competencia concurrente de los estados para legislar en materia de protección ambiental, salud pública y bienestar animal, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Cuarto.** Que la quema y detonación de artificios pirotécnicos libera de manera inmediata al ambiente material particulado fino ( $PM_{10}$  y  $PM_{2.5}$ ), así como metales pesados y compuestos químicos tóxicos, los cuales deterioran la calidad del aire y generan impactos negativos acumulativos en los ecosistemas y en la salud de la población, particularmente en niñas, niños, personas adultas mayores y personas con padecimientos respiratorios y cardiovasculares.

**Quinto.** Que los efectos contaminantes derivados del uso de pirotecnia resultan contrarios a los parámetros de protección de la salud establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, que fija los valores límite permisibles de concentración de partículas  $PM_{10}$  y  $PM_{2.5}$  en el aire ambiente, cuyo rebase constituye un riesgo directo para la salud humana, lo que justifica la adopción de medidas preventivas y restrictivas por parte de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias.

**Sexto.** Que diversos episodios de contaminación atmosférica asociados a festividades y celebraciones con uso intensivo de pirotecnia han evidenciado incrementos abruptos y peligrosos en las concentraciones de material particulado, por lo que resulta jurídicamente viable y



ambientalmente necesario considerar a los artificios pirotécnicos como fuentes de contaminación atmosférica de carácter móvil y eventual, susceptibles de regulación, control y, en su caso, prohibición a nivel estatal.

**Séptimo.** Que la detonación de artificios pirotécnicos genera niveles de ruido impulsivo extremadamente elevados, los cuales superan de manera significativa los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental, configurándose como una forma de contaminación acústica severa que afecta la calidad de vida y el entorno sonoro de la población.

**Octavo.** Que la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que regula los límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y su método de medición, constituye un referente técnico válido para acreditar que las explosiones pirotécnicas producen emisiones sonoras nocivas para la salud humana, generando efectos adversos como estrés, ansiedad, alteraciones del sueño, daños auditivos y afectaciones neurológicas, particularmente en personas en situación de vulnerabilidad.

**Noveno.** Que el ruido generado por la pirotecnia se caracteriza por su naturaleza súbita, impredecible e incontrolable, lo que impide su mitigación mediante medidas correctivas ordinarias, razón por la cual la prohibición de su uso se configura como la única medida eficaz de prevención para proteger la salud pública, el ambiente sonoro y el bienestar social.

**Décimo.** Que la detonación de artificios pirotécnicos provoca en los animales reacciones de pánico, estrés extremo, desorientación, lesiones físicas y, en numerosos casos, la muerte, afectando de manera grave el bienestar de animales domésticos y de fauna silvestre, así como el equilibrio de los ecosistemas, particularmente en especies altamente sensibles al ruido y a los cambios abruptos en su entorno.

**Décimo Primero.** Que mediante el **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal**, el Estado mexicano reconoció la obligación de todas las autoridades de promover el trato digno y respetuoso a los animales, así como de establecer políticas públicas y marcos normativos orientados a su protección, lo que faculta a las entidades federativas para adoptar medidas legislativas que prevengan actos que generen sufrimiento, daño o muerte innecesaria a los animales.



**Décimo Segundo.** Que el uso indiscriminado de pirotecnia genera, además, incendios forestales y urbanos, accidentes, lesiones humanas y alteraciones al orden público, incrementando de manera significativa los costos sociales, sanitarios, ambientales y económicos para el Estado, especialmente durante temporadas de sequía y condiciones climáticas adversas.

**Décimo Tercero.** Que bajo los principios de prevención y precaución ambiental, el enfoque de salud pública y el derecho constitucional a un medio ambiente sano, la presente iniciativa propone la prohibición del uso de pirotecnia dentro del marco del Código Ambiental del Estado de Querétaro, sin invadir competencias federales en materia de control de explosivos, sino regulando de manera legítima y concurrente sus efectos ambientales, acústicos y sanitarios.

**Décimo Cuarto.** Que la prohibición del uso de artificios pirotécnicos resulta una medida proporcional, necesaria y jurídicamente viable, al atender un problema de contaminación atmosférica, contaminación acústica y riesgo ambiental que, por su naturaleza súbita, dispersa e incontrolable, no puede ser eficazmente prevenido ni mitigado mediante simples restricciones administrativas.

**Décimo Quinto.** Que diversos estudios técnicos han documentado que las detonaciones pirotécnicas generan emisiones de material particulado fino ( $PM_{2.5}$ ), compuestos químicos y metales pesados que deterioran la calidad del aire; producen ruido de alta intensidad que afecta de manera desproporcionada a grupos vulnerables, como personas adultas mayores, niñas, niños y personas con condiciones sensoriales; provocan estrés, desplazamiento y mortandad en la fauna doméstica y silvestre; y constituyen una causa recurrente de incendios y accidentes.

**Décimo Sexto.** Que el material particulado  $PM_{2.5}$ , por su tamaño microscópico, penetra profundamente en el sistema respiratorio y el torrente sanguíneo, registrando incrementos drásticos en su concentración —incluso hasta ocho veces superiores a los niveles normales— durante las horas posteriores a eventos pirotécnicos, mientras que la combustión incompleta libera monóxido de carbono, gas altamente tóxico, así como dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno que contribuyen a la formación de lluvia ácida y a la degradación de suelos, cuerpos de agua y vegetación.

**Décimo Séptimo.** Que el enfoque ambiental de la presente iniciativa constituye el pilar jurídico que justifica la reforma al Código Ambiental del Estado de Querétaro, al atender de manera integral los impactos negativos de la pirotecnia en el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el



bienestar animal, avanzando hacia un modelo de desarrollo sustentable y de protección efectiva de los derechos humanos y ambientales.

**Décimo Octavo.** Que la pirotecnia no constituye un proceso de combustión limpia, sino la liberación masiva, concentrada y dispersa de diversos compuestos químicos que actúan como contaminantes persistentes en los ecosistemas del Estado de Querétaro, los cuales se depositan en el aire, el suelo y los cuerpos de agua, generando impactos ambientales acumulativos que no se limitan al momento inmediato de la detonación.

**Décimo Noveno.** Que los efectos visuales y cromáticos de los fuegos artificiales se producen mediante la combustión de sales y polvos de metales pesados y otros elementos químicos, tales como estroncio, bario, cobre, sodio, calcio, aluminio, magnesio y titanio, varios de los cuales presentan propiedades tóxicas o potencialmente cancerígenas, cuya liberación al ambiente implica riesgos para la salud humana, la fauna y la integridad de los ecosistemas, particularmente por su persistencia y bioacumulación.

**Vigésimo.** Los fuegos artificiales, la reacción química que tiene lugar tampoco es un proceso simple, puesto que en ella intervienen elementos químicos variados, así como la humedad, que tendrá efectos significativos en el tiempo de combustión. Y dentro de los fuegos artificiales se encuentran esos 'polvos metálicos' que dotan de color y espectacularidad a la pirotecnia cuando estalla en el aire. Cuando tiene lugar la combustión, los diferentes metales producen unos efectos variados, con emisión de energía que varía y con colores diferentes, que nos permite distinguirlos. Así pues, hemos querido enumerar las sales metálicas que pueden encontrarse en los fuegos artificiales y el tono que otorgan a este espectáculo de fuego, pólvora y color.

- Sales de Estroncio (Sr). Causantes del color ROJO. Entre las que se incluye el nitrato de estroncio, el carbonato de estroncio o el sulfato de estroncio.
- Sales de Calcio (Ca). Causantes del color NARANJA. Entre las que se incluye el carbonato de calcio, el cloruro de calcio o el sulfato de calcio.
- Sales de Sodio (Na). Causantes del color AMARILLO. Entre las que se incluye el nitrato de sodio, el oxalato de sodio o la criolita.
- Sales de Bario (Ba). Causantes del color VERDE. Entre las que se incluye el nitrato de bario, el carbonato de bario, el cloruro de bario o el clorato de bario.
- Sales de Cobre (Cu). Causantes del color AZUL. Entre las que se incluye el cloruro de cobre, el carbonato de cobre y el óxido de cobre.



- Combinado de compuestos de Cobre y Estroncio. Causantes del color MORADO.
- Aluminio (Al) y Magnesio (Mg). Causantes del color plateado.
- Con Magnesio también se puede obtener un BLANCO que mejora el brillo, al igual que con el Titanio (Ti) y con el Aluminio; por lo que estos tres son muy utilizados en las chispas.

Color	Elemento Químico Clave	Riesgo de Contaminación
Verde	Bario (Ba)	Puede tener isótopos radiactivos y es neurotóxico.
Rojo	Estroncio (Sr)	Genera toxicidad al dispersarse en el ambiente.
Azul	Cobre (Cu)	Contribuye a la toxicidad del aire y el suelo.
Blanco/Brillo	Aluminio (Al), Magnesio (Mg), Titanio (Ti)	La combustión produce óxidos metálicos finos que son irritantes respiratorios.

**Vigésimo Primero.** Que la presente iniciativa se alinea con la tendencia nacional de fortalecimiento de la protección ambiental y la prevención de la contaminación, encontrando sustento en la propuesta de adicionar el artículo 112 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante la cual se exhorta a las entidades federativas y a los municipios a priorizar el uso de alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables, tales como espectáculos con drones, iluminación arquitectónica, luces LED y sistemas láser, como sustitutos de la pirotecnia tradicional.

**Vigésimo Segundo.** Que diversas entidades federativas y municipios del país, entre ellos el Estado de Nuevo León y distintos municipios del Estado de Puebla, han adoptado medidas regulatorias para restringir o prohibir el uso de pirotecnia, privilegiando alternativas menos nocivas para el ambiente y la salud, lo que demuestra la viabilidad técnica, jurídica y política de una transición ordenada hacia modelos de celebración sustentables en el Estado de Querétaro.

**Vigésimo Tercero.** Que el enfoque ambiental de la presente iniciativa constituye el pilar jurídico que legitima la reforma al Código Ambiental del Estado de Querétaro, al atender de manera directa los riesgos de contaminación atmosférica, acústica, del suelo y del agua, así como las afectaciones a la salud pública y al bienestar animal, sin invadir las competencias federales en materia de control de explosivos.

**Vigésimo Cuarto.** Que los residuos sólidos, cenizas y aerosoles generados por la detonación de artificios pirotécnicos se depositan posteriormente en el suelo y en los cuerpos de agua, convirtiéndose en contaminantes persistentes que afectan la calidad de los ecosistemas y la biodiversidad.

**Vigésimo Quinto.** Que los percloratos utilizados como agentes oxidantes en la pirotecnia, al incorporarse a cuerpos de agua superficiales y subterráneos, pueden incrementar su concentración hasta niveles significativamente superiores a los naturales, ocasionando daños a la fauna acuática y alteraciones en la función tiroidea de seres humanos y animales, mientras que los residuos de pólvora y metales pesados se acumulan en el suelo, deteriorando la biodiversidad microbiana y la calidad de los ecosistemas locales.

**Vigésimo Sexto.** Que la exposición de la fauna silvestre y doméstica a la pirotecnia genera afectaciones directas y graves a su bienestar, en tanto que el ruido impulsivo y las luces intensas provocan desorientación, taquicardias y niveles extremos de estrés en aves y fauna silvestre, lo que puede derivar en huida descontrolada, colisiones, abandono de nidos y crías, así como la muerte por infarto, alterando de manera significativa el equilibrio de los ecosistemas.

**Vigésimo Séptimo.** Que en los animales de compañía, la detonación de artificios pirotécnicos ocasiona pánico, ansiedad severa, temblores, dificultad respiratoria y conductas de escape que incrementan el riesgo de lesiones, extravíos y accidentes, lo que refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas normativas orientadas a la protección del bienestar animal, en concordancia con el derecho a un medio ambiente sano.

**Vigésimo Octavo.** Que la protección de la calidad del aire, del entorno sonoro y de la fauna se encuentra estrechamente vinculada con el derecho humano de la población a un medio ambiente sano, por lo que resulta necesario establecer medidas normativas eficaces y progresivas que garanticen su ejercicio pleno, privilegiando el principio de prevención frente a actividades que generan riesgos ambientales y sanitarios elevados.

**Vigésimo Noveno.** Que, atendiendo a criterios de razonabilidad y gradualidad, la presente iniciativa contempla un esquema de transición que permite la adaptación social y la reconversión productiva, estableciendo plazos diferenciados para la sustitución de la pirotecnia por alternativas sustentables en eventos oficiales y para la prohibición total de su uso en el Estado de Querétaro,



promoviendo de manera paralela tecnologías innovadoras como el video mapping, los espectáculos de luces y los sistemas de drones.

**Trigésimo.** Que para garantizar la eficacia de la norma se establece un esquema de coordinación institucional mediante procedimientos de autorización concurrentes y mecanismos claros de inspección, vigilancia y sanción, otorgando a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano facultades para imponer medidas de seguridad, sanciones administrativas, decomiso de material y, en su caso, dar vista a las autoridades competentes cuando existan indicios de la comisión de delitos.

**Trigésimo Primero.** Que las sanciones previstas en la presente reforma, incluyendo multas, clausuras, aseguramiento de artificios pirotécnicos e inscripción en los registros administrativos correspondientes, tienen como finalidad disuadir conductas infractoras, garantizar el cumplimiento de la ley y resarcir, en la medida de lo posible, los daños ocasionados al medio ambiente y a la salud pública.

**Trigésimo Segundo.** Que la medida propuesta contribuye de manera directa a la reducción de riesgos de incendios, accidentes y emergencias, protege la salud humana y de la fauna, preserva los ecosistemas y coloca al Estado de Querétaro a la vanguardia en políticas públicas sostenibles, al armonizar la protección ambiental con soluciones tecnológicas modernas, innovadoras y socialmente responsables.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

Código Ambiental del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Artículo 5.</b> Para los efectos del presente Código, se entiende por:  I. al VIII. ...	<b>Artículo 5.</b> Para los efectos del presente Código, se entiende por:  I. al VIII. ...



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p><b>VIII. Bis. Artificio pirotécnico:</b> Dispositivo, sustancia o mezcla que, mediante combustión, detonación, ignición o reacción química, produce efectos lumínicos, sonoros, de gas, humo o energía térmica, y que se clasifica como fuente contaminante atmosférica y acústica por la generación de emisiones a la atmósfera, material particulado, metales pesados o ruido que excede los límites normativos, constituyendo un riesgo para la calidad del aire, la salud humana, la fauna y los ecosistemas del Estado.</p>
IX. al XXXV. ...	IX. al XXXV. ...
	<p><b>XXXV. Bis. Pirotecnia:</b> Actividad que comprende el uso y detonación de artificios pirotécnicos, la cual se encuentra sujeta a las disposiciones federales en materia de seguridad y explosivos, así como a las restricciones ambientales, sanitarias y de protección civil previstas en el presente Código, al considerarse una fuente de contaminación atmosférica y acústica, para efectos ambientales.</p>
XXXVI. al LII. ...	XXXVI. al LII. ...
<b>Artículo 234.</b> Se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, las actividades siguientes:	<b>Artículo 234.</b> Se consideran fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, las actividades siguientes:
I. al IX. ...	I. al IX. ...



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



X. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;	<b>X. Derogado;</b>
XI. al XIII. ...	XI. al XIII. ...
<b>Artículo 243 Bis.</b> Sin correlativo.	<b>Artículo 243 Bis. Del control y sustitución de artificios pirotécnicos.</b>  I. Las autoridades estatales y municipales deberán priorizar, en celebraciones, actos cívicos, culturales, festivos y conmemorativos, el uso de alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables de cero o mínima emisión contaminante y sin estruendo, que eviten afectaciones a la calidad del aire, la salud pública y el bienestar animal, tales como espectáculos con drones, iluminación arquitectónica, espectáculos de luces LED, láser o pirotecnia fría debidamente certificada.  II. Queda prohibido de manera permanente el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o ceremonias oficiales organizados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y cualquier ente público estatal o municipal.  III. En vías públicas, plazas, áreas naturales protegidas, zonas forestales, áreas colindantes a asentamientos humanos y zonas catalogadas como de riesgo, el uso de artificios pirotécnicos se considera



**LX**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

	<p>actividad de riesgo ambiental y quedará sujeto a las restricciones, controles y, en su caso, prohibiciones previstas en este Código y demás disposiciones aplicables, privilegiando la protección ambiental, la seguridad de la población y el bienestar animal.</p> <p>IV. Para efectos de este Código, los artificios pirotécnicos se consideran fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos de carácter móvil y temporal, así como generadores de contaminación acústica, por lo que su uso estará sujeto a evaluación, control y vigilancia ambiental.</p> <p>V. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano será la autoridad competente para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades.</p>
<b>Artículo 465 Bis.</b> Sin correlativo.	<p><b>Artículo 465 Bis.</b> Infracciones administrativas en materia de artificios pirotécnicos.</p> <p>I. Constituyen infracciones administrativas en materia ambiental, para los efectos del presente Código:</p> <p>a) Utilizar, detonar o permitir el uso de artificios pirotécnicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 243 Bis del presente Código.</p>



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

**BICENTENARIO**  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>b) Autorizar, permitir, promover, tolerar o facilitar el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o espacios prohibidos o restringidos por este Código.</p> <p>c) Omitir la adopción de medidas de prevención, control ambiental, mitigación de emisiones contaminantes, control de ruido o seguridad, determinadas por la autoridad competente, cuando sean exigibles conforme al artículo 243 Bis.</p> <p>d) Emitir autorizaciones, permisos, dictámenes o constancias por parte de servidores públicos, sin observar los requisitos técnicos, ambientales o de seguridad establecidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por la autoridad municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p><b>II. Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en los artículos 466, 467 y demás relativos del presente Código, atendiendo a la gravedad de la conducta, el daño ambiental causado, el riesgo generado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.</b></p> <p><b>III. La Procuraduría podrá imponer, además de las sanciones administrativas correspondientes, las siguientes medidas de seguridad y correctivas:</b></p>
--	---



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO



	<p>a) El aseguramiento, retiro o inmovilización de los artificios pirotécnicos.</p> <p>b) Su manejo, desactivación y disposición final conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental y de seguridad.</p> <p>c) La suspensión temporal o definitiva de la actividad, evento o espectáculo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

#### INICIATIVA

#### INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL USO DE PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo Único.** Se adicionan las fracciones **VIII Bis** y **XXXV Bis** al artículo 5; se deroga la fracción X del artículo 234; se adiciona el artículo **243 Bis**; y se adiciona el artículo **465 Bis**, todos del **Código Ambiental del Estado de Querétaro**, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos...

I a VIII. ...

**VIII Bis. Artificio pirotécnico:** Dispositivo, sustancia o mezcla que, mediante combustión, detonación, ignición o reacción química, produce efectos lumínicos, sonoros, de gas, humo o energía térmica, y que se clasifica como fuente contaminante atmosférica y acústica por la generación de emisiones a la atmósfera, material particulado, metales pesados o ruido que excede los límites normativos, constituyendo un riesgo para la calidad del aire, la salud humana, la fauna y los ecosistemas del Estado.

IX a XXXV. ...



**XXXV Bis. Pirotecnia:** Actividad que comprende el uso y detonación de artificios pirotécnicos, la cual se encuentra sujeta a las disposiciones federales en materia de seguridad y explosivos, así como a las restricciones ambientales, sanitarias y de protección civil previstas en el presente Código, al considerarse una fuente de contaminación atmosférica y acústica, para efectos ambientales.

**Artículo 234.** Se consideran fuentes...

I a IX. ...

X. (Se deroga)

XI a XIII...

**Artículo 243 Bis. Del control y sustitución de artificios pirotécnicos**

I. Las autoridades estatales y municipales deberán priorizar, en celebraciones, actos cívicos, culturales, festivos y conmemorativos, el uso de alternativas tecnológicas, artísticas y sustentables de cero o mínima emisión contaminante y sin estruendo, que eviten afectaciones a la calidad del aire, la salud pública y el bienestar animal, tales como espectáculos con drones, iluminación arquitectónica, espectáculos de luces LED, láser o pirotecnia fría debidamente certificada.

II. Queda prohibido de manera permanente el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o ceremonias oficiales organizados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y cualquier ente público estatal o municipal.

III. En vías públicas, plazas, áreas naturales protegidas, zonas forestales, áreas colindantes a asentamientos humanos y zonas catalogadas como de riesgo, el uso de artificios pirotécnicos se considera actividad de riesgo ambiental y quedará sujeto a las restricciones, controles y, en su caso, prohibiciones previstas en este Código y demás disposiciones aplicables, privilegiando la protección ambiental, la seguridad de la población y el bienestar animal.



IV. Para efectos del presente Código, los artificios pirotécnicos se consideran fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos de carácter móvil y temporal, así como generadores de contaminación acústica, por lo que su uso estará sujeto a evaluación, control y vigilancia ambiental.

V. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano será la autoridad competente para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 465 Bis. Infracciones administrativas en materia de artificios pirotécnicos

I. Constituyen infracciones administrativas en materia ambiental, para los efectos del presente Código:

- a) Utilizar, detonar o permitir el uso de artificios pirotécnicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 243 Bis del presente Código.
- b) Autorizar, permitir, promover, tolerar o facilitar el uso de artificios pirotécnicos en actos, eventos o espacios prohibidos o restringidos por este Código.
- c) Omitir la adopción de medidas de prevención, control ambiental, mitigación de emisiones contaminantes, control de ruido o seguridad, determinadas por la autoridad competente, cuando sean exigibles conforme al artículo 243 Bis.
- d) Emitir autorizaciones, permisos, dictámenes o constancias por parte de servidores públicos, sin observar los requisitos técnicos, ambientales o de seguridad establecidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por la autoridad municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones.

II. Las infracciones previstas en este artículo serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en los artículos 466, 467 y demás relativos del presente Código, atendiendo a la gravedad de la conducta, el daño ambiental causado, el riesgo generado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

III. La Procuraduría podrá imponer, además de las sanciones administrativas correspondientes, las siguientes medidas de seguridad y correctivas:



- a) El aseguramiento, retiro o inmovilización de los artificios pirotécnicos.
- b) Su manejo, desactivación y disposición final conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental y de seguridad.
- c) La suspensión temporal o definitiva de la actividad, evento o espectáculo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro deberá emitir los lineamientos técnicos necesarios para la correcta aplicación del artículo 243 Bis del Código Ambiental del Estado de Querétaro, los cuales deberán incluir, al menos, criterios de control ambiental, mitigación de emisiones contaminantes, control de ruido, protección al bienestar animal y sustitución progresiva por alternativas tecnológicas sustentables..

**CUARTO.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro deberán armonizar sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de su competencia, en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

**QUINTO.** En tanto se emiten los lineamientos técnicos a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales aplicarán de manera supletoria y concurrente las disposiciones vigentes en materia de protección ambiental, salud pública, control de ruido, protección civil y bienestar animal, privilegiando el principio de prevención.



**SEXTO.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE  
  
DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL USO DE PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL)

Ccp. Archivo